



Marzo 2019

Comisión Fiscal

"FACTORAJE FINANCIERO"

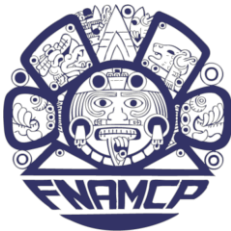
C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo

C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General

C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad

C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

"Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista"



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx



ANTECEDENTES

El factoraje financiero resulta para una empresa una alternativa para mejorar el capital de trabajo a través de la disposición de recursos económicos sin complicaciones. La primera operación de factoraje financiero en América se hizo en Chicago, Illinois en 1915, pero es en 1930 que aparece en el mercado financiero esta modalidad como consecuencia de la depresión financiera.

En México, el día 3 de enero de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la regulación de esta modalidad de financiamiento mediante decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC) y es el día 16 del mismo mes que se emiten las reglas de operación de las empresas de factoraje financiero a pesar de que ya se había introducido este producto por Banca Serfin en 1960.

MARCO NORMATIVO

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC)
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Código Fiscal de la Federación (CFF)

INTRODUCCIÓN

Uno de los factores más recurrentes que enfrentan las empresas es el problema de liquidez para solventar sus actividades de operación por causas de problemas de flujo de efectivo, debido a las ventas a crédito y el alargamiento en los ciclos de cobro lo que constituye una amenaza para lograr el equilibrio financiero.

DESARROLLO

La continuidad y crecimiento de una empresa depende en gran medida de su liquidez, ya que por falta de esto los proyectos de crecimiento en el mercado nacional e internacional, el mercadeo de nuevos productos, entre otros, se ven truncados por falta de flujos de efectivo inmediato. Hoy en día las empresas comercializan gran parte de sus productos a crédito por lo que la curva de recuperación genera problemas de liquidez inmediata y en consecuencia problemas en el equilibrio financiero, por lo que se hace necesario la búsqueda de diferentes variantes de financiamiento entre los que encontramos el factoraje financiero que implica la venta directa de las cuentas por cobrar a un Factorante o Institución financiera autorizada.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

El contrato de factoraje es el acuerdo de voluntades en donde el Factorado quien podrá ser Persona Física o Moral cede los derechos de la cartera de su propiedad al Factorante, quien adquiere los derechos de la cartera por un precio determinado o porcentaje de descuento mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el Factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al Factorante; o
- II. Que el Factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al Factorante.

Por disposición legal de la LGTOC, la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el Factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma.

Es de mencionar que todos los derechos de cobranza de un crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la transmisión esté prohibida por la ley, o bien que en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje.

Podrán ser objeto de contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren en facturas, contra recibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Código de Comercio, o cualesquier otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.

El Factorado estará obligado a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje al tiempo de celebrarse el contrato, así mismo, responderá del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto del contrato, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito.

La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

En el contrato de factoraje financiero deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten. La relación deberá consignar, por lo menos, los nombres, denominaciones, o razones sociales del Factorado y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.

Ley General de Operaciones y Organizaciones de Actividades Auxiliares de Crédito

La LGOAAC establece que el otorgamiento de crédito, así como la celebración de contratos de factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para lo cual, deberán contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de factoraje financiero y agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", y en los contratos de factoraje financiero deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, deberán en adición a lo anterior, señalar expresamente que están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Cuando la LISR haga mención de personas morales se entienden comprendidas las Instituciones de Crédito entre otras.

El sistema financiero para efectos de la LISR se compone entre otras, por empresas de factoraje financiero, se consideran integrantes del sistema financiero a las SOFOM que tengan cuentas y documentos por cobrar de acuerdo a las actividades que constituyen su objeto principal que representen al menos el 70 por ciento de sus activos totales o que sus ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ella sean al menos el 70% de sus ingresos.

Para los efectos de la LISR, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se le designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.¹

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado múltiple.

Para los efectos de la LISR, se considerarán ingresos acumulables, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados, por lo que los intereses moratorios que se cobren se acumularán hasta el momento en el que efectivamente los cobrados excedan al monto de los moratorios acumulados en los primeros tres meses y hasta por el monto en que excedan.²

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el IVA correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro, sin embargo, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Que en los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, **i)** se consigne si los cedentes de los documentos ejercen la opción de pagar el IVA hasta el cobro de dichos documentos, o bien, **ii)** si considerarán que reciben la contraprestación pactada así como el IVA correspondiente al momento de ceder los derechos de los documentos por cobrar. De optar por el primer

¹ Artículo 8 LISR

² Artículo 18 fracción IX LISR

caso, se deberá especificar en el contrato si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.

Debe tenerse en consideración que la LIVA establece que quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el IVA correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.

El Factorante deberá entregar al Factorado dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estado de cuenta mensual con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, y descuentos que el Factorante haya otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Adicionalmente, el Factorado deberá cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos le reporte el Factorante.

Determinación del IVA en actividades de cobro

Cuando el Factorante cobre los documentos pendientes de cobro, deberá manifestar el monto cobrado en el estado de cuenta que emita, con el cual el Factorado cedente de los documentos deberá determinar el IVA a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el Factorante. Por lo que el IVA se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 el resultado se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta y la diferencia será el IVA causado a cargo del Factorado que cedió los documentos.

Causación del IVA después de seis meses

Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades se hayan cobrado por el Factorante o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al Factorado de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el IVA a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el Factorante en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el Factorante, entre 1.16. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el Factorante en la adquisición de los documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el IVA a cargo del Factorado.

Por disposición legal del Código Civil Federal se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

IVA por recuperaciones posteriores

Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro el Factorado de los documentos podrá disminuir del IVA exigido el importe que resulte mayor a la suma de las cantidades recibidas por el Factorado como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro.

No se pagará el IVA por la prestación de los siguientes servicios

Los que se deriven de intereses que reciban o paguen las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para lo cual requerirán de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Responsables sustitutos

Cuando el Factorante omita proporcionar al Factorado los estados de cuenta correspondientes a los cobros de la cartera cedida, será responsable sustituto respecto del pago del IVA correspondiente en la recuperación.

Enajenación de documentos pendientes de cobro a un tercero

Cuando el Factorante enajene a un tercero los documentos pendientes de cobro, será responsable de obtener por parte del tercero la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos que hubieran sido enajenados, así como las fechas en las que se efectúen los cobros, con el objeto de incluir dicha información en el estado de cuenta.

Cobranza por el Factorado

Cuando la cobranza de los documentos pendientes de cobro quede a cargo del Factorado, el Factorante adquirente no estará obligado a proporcionar estados de cuenta, debiendo el Factorado determinar el IVA a su cargo.

Obligaciones

Cuando el Factorado y el Factorante ejerzan la opción de considerar que el IVA se causará al momento de la cobranza de los documentos Cedidos, deberán mantener durante un año de calendario en que sea ejercido todos los documentos pendientes de cobro que transmitan.

Código Fiscal de la Federación

Factura en cesión de documentos

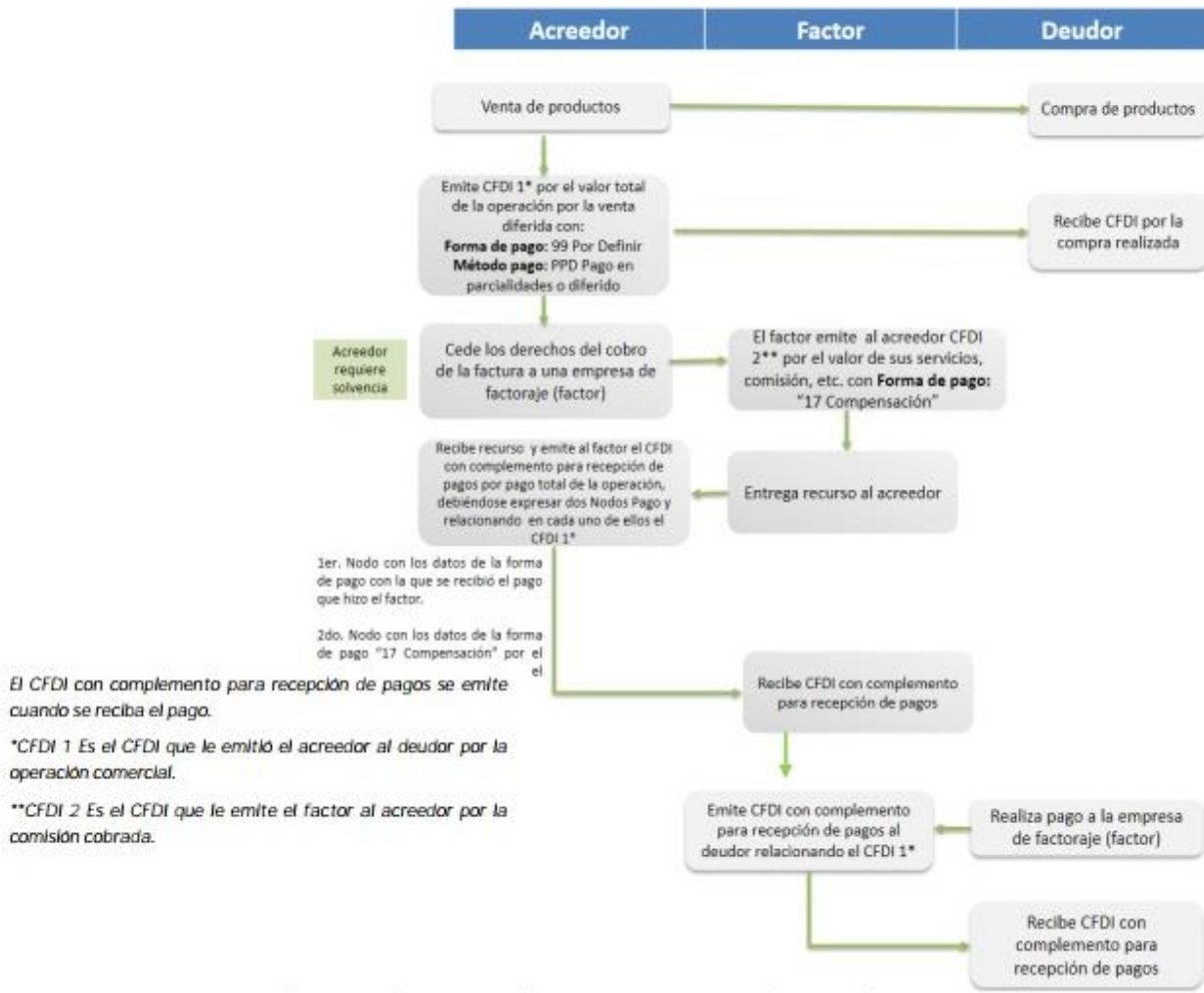
El CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen y que cuando de cesión de documentos se trate consignar el valor unitario en número, de los documentos relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

Obligaciones de las empresas de factoraje financiero

Por disposición expresa del CFF las empresas de factoraje financiero y las SOFOM, estarán obligadas, en todos los casos a notificar al deudor en un plazo que no exceda diez días a partir de la fecha en que se generó la transmisión de derechos de crédito en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o cobranza delegada.

El deudor de los derechos de crédito transmitidos por virtud de una operación de factoraje financiero, mientras no se le haya notificado la transmisión, libera su obligación con el pago que haga al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al Factorante, según corresponda. Por el contrario, el pago que, después de recibir la notificación, realice el deudor al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al Factorante, según corresponda, no lo libera ante el propio Factorante.

Apéndice 2 Operaciones de factoraje financiero



CONCLUSIÓN

El factoraje financiero resulta una alternativa para la empresa con problemas de liquidez al agilizar el flujo de recursos para continuar con la operación del negocio con el capital de trabajo necesario, sin mayor complicación que la cesión de las cuentas por cobrar a un Factorante a cambio de un porcentaje de descuento, sin embargo se debe tomar en cuenta las disposiciones relativas a la acumulación del ingreso, el traslado y acreditamientos de los impuestos correspondientes, la emisión del CFDI y su complemento de pago.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos "Universidad de Guadalajara", A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA: C.P.C.Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA: C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO: C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
L.C.P. y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPÚLVEDA PORTILLO
Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>